I. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad

5264 DECRETO 362/2015, de 16 de noviembre, por el que se dispone la suspensión de la vigencia del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, aprobado por el Decreto 167/2001, de 30 de julio, y se aprueban las Normas Sustantivas Transitorias de Planificación Hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, con la finalidad de cumplir la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

El vigente Plan Hidrológico Insular de Lanzarote fue aprobado mediante el Decreto 167/2001, de 30 de julio (BOC nº 138, de 22 de octubre de 2001), en desarrollo de la Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Dicho Plan no ha sido adaptado a la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, que configura la demarcación hidrográfica como principal unidad de aplicación de las normas de protección de la calidad de las aguas.

La transposición al Derecho español de la Directiva 2000/60/CE se realizó mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyo artículo 129 modifica el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; contemplando la obligación de elaborar, para cada cuenca hidrográfica, el correspondiente Plan Hidrológico.

Por su parte, nuestra Ley de Aguas, modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre, delimita cada isla como demarcación hidrográfica independiente, es decir como unidad territorial de gestión integral de las aguas; siendo el Gobierno de Canarias la autoridad coordinadora competente de las demarcaciones hidrográficas en dicho ámbito, a los efectos de la aplicación de la Directiva 2000/60/CE, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5-bis y 6-bis de la citada Ley de Aguas.

Conforme al artículo 12.6 de dicha Directiva, los planes hidrológicos de cuenca debían publicarse, a lo más tardar, nueve años después de su entrada en vigor, producida, en virtud de su artículo 25, el día de su publicación en el entonces Diario Oficial de las Comunidades Europeas, publicación que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2000 (DOCE L 327/21).

El incumplimiento de los plazos previstos para la adopción de las medidas establecidas en la referida Directiva, ha dado lugar a un procedimiento sancionador al Reino de España, de forma que, si en un plazo inmediato no se da cumplimiento a lo estipulado respecto a la aprobación de los planes de las demarcaciones hidrográficas, se podrán imponer sanciones que repercutirán sobre el Estado Español y sobre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.



En efecto, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de octubre de 2012, asunto C-403/11, por la que se resuelve el recurso por incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, ha declarado que España ha incumplido las obligaciones que le incumben al no haber adoptado ni notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros interesados, los planes hidrológicos de cuenca en cada demarcación hidrológica y al no haber tomado determinadas medidas de información y consulta públicas.

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas ha formulado, mediante Orden departamental de 18 de mayo de 2015 (posteriormente modificada por Órdenes departamentales de 1 de octubre, de 28 de octubre y de 13 de noviembre de 2015), la iniciativa para que se proceda a la suspensión de la vigencia del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, Decreto 167/2001, de 30 de julio, por no estar adaptado a la Directiva 2000/60/CE; y a la aprobación de normas sustantivas adaptadas a dicha Directiva, que serán de aplicación transitoria hasta su sustitución por una nueva ordenación hidrológica.

Dicha iniciativa se encuentra amparada por el artículo 47 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (en adelante, TRLOTENC), que dispone que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá suspender motivadamente la vigencia de cualquier instrumento de ordenación para su revisión o modificación, en todo o parte, tanto de su contenido como de su ámbito territorial, a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística y a iniciativa, en su caso, de los cabildos insulares o de las consejerías competentes por razón de la incidencia territorial, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (en adelante, COTMAC) y audiencia del municipio o municipios afectados.

Asimismo, de conformidad con el citado precepto, el acuerdo de suspensión que se adopte debe establecer las normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas.

En el momento actual se encuentra en trámite un nuevo Plan Hidrológico Insular de Lanzarote (en fase de aprobación inicial), por lo que existe una concurrencia de objeto entre dicho instrumento y las normas sustantivas transitorias de planificación hidrológica sustanciadas en el presente procedimiento; habiendo sido impulsados ambos documentos, respectivamente, por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote y la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas.

Sobre este particular, la Disposición adicional quinta, apartado 1, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, dispone que «cuando exista una concurrencia de planes o programas promovidos por diferentes Administraciones públicas, estas deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse y para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno son convenientemente evaluados».

Para evitar esta duplicidad de evaluaciones, las normas sustantivas transitorias de planificación hidrológica aprobadas mediante el presente decreto, incorporan las determinaciones ambientales aprobadas mediante acuerdo de la COTMAC de 11 de marzo de 2015 (BOC



nº 59, de 26 de marzo), que aprueba la Memoria Ambiental del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote.

En el presente procedimiento han resultado acreditados el interés público y la urgencia de la iniciativa, dada la necesidad de contar con una ordenación de la demarcación hidrográfica adaptada al marco comunitario, que contribuya de manera apreciable a la conservación de las masas de agua en un territorio tan sensible como es el archipiélago canario, y de dar cumplimiento a lo preceptuado en la citada Directiva 2000/60/CE. Dichas necesidades deben ser satisfechas de forma urgente, en aras a evitar sanciones de la Unión Europea ante el incumplimiento de los plazos previstos para la adopción de las medidas previstas en la referida directiva.

Durante el procedimiento se han evacuado los trámites de información pública y audiencia al Cabildo Insular de Lanzarote, al Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, a los ayuntamientos de la isla y a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar (BOC nº 104, de 2 de junio de 2015); habiéndose recibido distintas alegaciones.

La COTMAC, en sesión de 11 de noviembre de 2015, ha emitido informe en sentido favorable, condicionado a la realización de determinadas modificaciones en la normativa transitoria de planificación hidrológica; las cuales se han realizado debidamente, según ha quedado acreditado en el informe técnico-jurídico evacuado por la Dirección General de Ordenación del Territorio.

En su virtud, vistas las disposiciones citadas y demás normativa vigente de aplicación, a iniciativa del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y a propuesta de la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2015,

DISPONGO:

Artículo 1.- Suspensión de la vigencia de las determinaciones del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote.

Se suspende la vigencia de las determinaciones del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, aprobado por el Decreto 167/2001, de 30 de julio, con la finalidad de cumplir la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Artículo 2.- Aprobación y vigencia de las normas transitorias de planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Lanzarote.

- 1. Se aprueba el documento de las normas transitorias de planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, denominado «Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote. Conforme artículo 47 TRLOTENC».
 - 2. Dicho documento cuenta con el siguiente contenido:

- I. Memoria justificativa de las normas sustantivas de aplicación transitoria
- I.A. Documentos de Información:
- I.A.1. Memoria de información.
- I.A.2. Informe sobre la participación pública y trámite de consulta institucional.
- I.A.3. Planos de información.
- I.A.4. Anexos de información.
- I-B. Documentos de Ordenación:
- I.B.1. Memoria de ordenación.
- II.- Normas sustantivas de aplicación transitoria.
- II.A. Articulado normativo (que se incorpora como anexo al presente decreto).
- II.B. Programa de Medidas.
- II.C. Planos de Ordenación.
- II.D. Anexos normativos.
- III. Documentación ambiental:
- III.A. Informe de sostenibilidad ambiental.
- 3. Las citadas normas transitorias estarán vigentes hasta su sustitución por una nueva ordenación hidrológica.

Artículo 3.- Sustitución por una nueva ordenación hidrológica.

Las Administraciones competentes habrán de proceder, en un plazo no superior a seis meses, a la sustitución de las citadas normas sustantivas transitorias por una nueva ordenación hidrológica que las incorpore a su contenido.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de noviembre de 2015.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, Fernando Clavijo Batlle.

LA CONSEJERA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD, Nieves Lady Barreto Hernández.

ANEXO

ARTICULADO NORMATIVO (apartado II.A del documento aprobado)

Índice

Capítulo I. Disposiciones preliminares.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Definiciones.

Boletín Oficial de Canarias núm. 230

- Artículo 3. Ámbito territorial y horizontes temporales.
- Artículo 4. Autoridades competentes.
- Artículo 5. Documentos que integran el PHL.
- Artículo 6. Disposiciones sectoriales en materia de costas y referencias legales.

Capítulo II. Definición de masas de agua y registro de zonas protegidas.

- Artículo 7. Identificación y delimitación de masas de agua superficiales costeras.
- Artículo 8. Identificación y delimitación de masas de agua subterráneas.
- Artículo 9. Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y valores umbral de las masas de agua superficiales costeras.
- Artículo 10. Indicadores de estado químico de masas de agua subterráneas.
- Artículo 11. Redes de control de las masas de agua superficiales costeras y subterráneas.
- Artículo 12. Masas de aguas muy modificadas.
- Artículo 13. Registro de Zonas Protegidas.

Capítulo III. Objetivos medioambientales y específicos.

- Artículo 14. Objetivos medioambientales.
- Artículo 15. Plazos para alcanzar los objetivos.
- Artículo 16. Objetivos específicos.
- Artículo 17. Objetivos medioambientales menos rigurosos.
- Artículo 18. Deterioro temporal del estado de las masas de agua.
- Artículo 19. Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.

Capítulo IV. Utilización y protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas.

- Sección 1^a. Prioridad y compatibilidad de usos.
- Artículo 20. Criterios generales para la prioridad y compatibilidad de usos.
- Artículo 21. Prioridad y compatibilidad de usos en condiciones normales.
- Artículo 22. Prioridad y compatibilidad de usos en condiciones de escasez.
- Sección 2^a. Asignación y reserva de recursos.
- Artículo 23. Inventario de recursos hídricos naturales.
- Artículo 24. Criterios para la determinación de los caudales ecológicos.
- Artículo 25. Criterios para la determinación de las reservas de recursos.
- Artículo 26. Criterios para la asignación de recursos.
- Artículo 27. Zonificación hidrológica.
- Artículo 28. Asignación de recursos en el sistema.
- Artículo 29. Dotaciones de agua.
- Artículo 30. Capacidad de almacenamiento en el abastecimiento

Sección 3^a. Protección de las aguas y sus cauces.

Artículo 31. Recursos superficiales.

Artículo 32. Recursos subterráneos.

Artículo 33. Desalación de aguas marinas y no marinas.

Artículo 34. Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas.

Artículo 35. Cauces.

Artículo 36. Extracción de áridos.

Sección 4ª. Riesgos.

Artículo 37. Riesgos de las obras de captación de agua subterránea.

Artículo 38. Riesgos de inundación.

Sección 5^a. Régimen de protección del dominio público hidráulico.

Artículo 39. Régimen de protección del dominio público hidráulico.

Sección 6^a. Vertidos y presiones.

Artículo 40. Vertidos y presiones.

Sección 7^a. Zonas protegidas.

Artículo 41. Criterios generales.

Artículo 42. Zonas designadas para la protección de hábitats o especies relacionadas con el medio acuático.

Capítulo V. Gestión de los servicios del agua. Recuperación de costes. Régimen económico y financiero. Planes de gestión de la demanda.

Sección 1^a. Gestión de los servicios del agua. Recuperación de costes.

Artículo 43. Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de los servicios del agua.

Artículo 44. Costes de los servicios del agua.

Artículo 45. Directrices para la recuperación de los costes de los servicios del agua.

Sección 2^a. Del régimen económico del dominio público hidráulico.

Artículo 46. Criterios para la fijación de precios

Sección 3^a. Planes de gestión de la demanda.

Artículo 47. Directrices para su elaboración.

Capítulo VI. Fomento de la transparencia, la concienciación ciudadana y la participación.

Artículo 48. Directrices para el fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana.

Artículo 49. Procedimiento para hacer efectiva la participación pública.

Capítulo VII. Seguimiento del Plan Hidrológico.

Artículo 50. Seguimiento del Plan Hidrológico.



Disposición adicional única. Resolución de discrepancia de datos.

Disposición transitoria primera. Plantas desaladoras para autoconsumo.

Disposición transitoria segunda. Régimen de demandas ambientales.

Disposición transitoria tercera. Criterios para el diseño de los vertidos al mar.

Disposición transitoria cuarta. Sistemas de depuración autónomos de viviendas ya construidas.

Disposición transitoria quinta. Tratamientos de lodos de depuradoras.

Disposición transitoria sexta. Permisos de investigación.

Disposición transitoria séptima. Vigencia de las normas sustantivas transitorias.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto.

El Plan Hidrológico de Lanzarote (en adelante, PHL) es el instrumento de ordenación integral de los recursos hidráulicos y masas de agua de la Isla, así como de las obras e instalaciones que componen la infraestructura del agua.

En su dimensión como plan sectorial, el Plan Hidrológico de Lanzarote establece las acciones y las medidas, así como su coordinación, para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, constituyendo el sentido y fundamento de la misma, y concreta para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artº. 92 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Las normas técnicas, jurídicas y administrativas deberán interpretarse de conformidad a los criterios, y con los objetivos, contenidos en el modelo de ordenación y gestión adoptado en este plan.

Las normas sustantivas de aplicación transitoria de planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote tendrán entre sus objetivos generales:

- 1. Satisfacer transitoriamente las demandas actuales y futuras de agua mediante el aprovechamiento racional de los recursos hídricos.
 - 2. Equilibrar y armonizar el desarrollo insular.
 - 3. Ordenar las demandas de agua en coordinación con las planificaciones sectoriales.
- 4. Proteger el recurso hídrico, en cantidad y calidad, en armonía con las necesidades ambientales y los demás recursos naturales, así como, el Dominio Público Hidráulico.
- 5. Incrementar las disponibilidades del recurso mediante la economía y racionalización de su empleo, la utilización coordinada de los recursos superficiales, subterráneos y los procedentes de la producción industrial de agua, y la realización de las obras necesarias para su aprovechamiento.
- 6. Garantizar la calidad del agua requerida para cada uso y para la conservación del medio-ambiente.



- 7. Proteger la población y el territorio de las avenidas e inundaciones.
- 8. Proteger y conservar las infraestructuras hidráulicas y su patrimonio histórico.
- 9. Impulsar y encauzar la investigación en materias hidrológicas e hidráulicas.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de esta Normativa Hidrológica, se establecen las definiciones más importantes de diversos elementos esenciales.

- Agua suministrada en abastecimiento de población: agua entregada a la población referida al punto de captación o producción. Incluye las pérdidas en conducciones, depósitos y redes de distribución.
- Aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
- Aguas costeras: las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
- Agua registrada y no registrada en abastecimiento de población: agua registrada es el agua suministrada por las redes de distribución medida por los contadores y agua no registrada es la diferencia entre el agua suministrada y la registrada. Dentro del agua no registrada se agrupan las pérdidas aparentes y las pérdidas reales. Entre las primeras estarían los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores. Las pérdidas reales comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas, así como las fugas y vertidos en los depósitos.
- Aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.
- Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- Caudal ecológico: caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.
- Caudal generador: caudal que regula la estructura geomorfológica de los cauces, evitando su progresivo estrechamiento y colonización.
- Contaminante: cualquier sustancia o grupo de sustancias que pueda causar contaminación.



- Cuenca hidrográfica: superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.
- Demanda de agua: volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen será función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.
- Demarcación hidrográfica: zona terrestre y marítima compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.
- Elasticidad de la demanda de agua: valor adimensional que mide la variación porcentual del volumen de agua demandado cuando se modifica en un uno por ciento alguna de las variables independientes que constituyen los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante.
- Emisión: introducción de contaminantes en el medio ambiente derivada de cualquier actividad humana, deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, invecciones, eliminaciones o vertidos, o a través del alcantarillado sin tratamiento final de las aguas residuales.
- Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas: la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas, como resultado de la actividad humana.
- Escenario tendencial: es aquel que se produciría si se mantuviesen las tendencias de los usos del agua y solo se aplicasen las medidas básicas necesarias para aplicar la legislación sobre protección de las aguas.
- Estado de las aguas superficiales: la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.
- Estado de las aguas subterráneas: la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.
- Estado ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.
- Estado cuantitativo: una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.
- Frecuencia de inspección de la red de abastecimiento de población (%/año): [Longitud total de las tuberías, tanto de transporte como de distribución, en las que al menos sus válvulas y accesorios son inspeccionados durante el periodo de evaluación (km) x 365/periodo de evaluación (días)]/longitud total de las tuberías (km) x 100.



- Frecuencia de reparaciones de control activo de fugas en la red de abastecimiento de población (número/100 km y año): [Número de fugas detectadas y reparadas a partir de un control activo de fugas durante el periodo de evaluación x 365/periodo de evaluación (días)]/longitud total de las tuberías (km) x 100.
- Función de demanda: relación entre los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante, y el volumen de agua demandado.
- Garantía volumétrica: fracción de la demanda total que se satisface durante el periodo de cálculo.
- Hábitat potencial útil: superficie de hábitat que puede ser utilizada preferentemente por la especie objetivo.
- Hábitat potencial útil máximo: máximo valor de hábitat potencial útil que un estadio fisiológico de la especie objetivo puede presentar en la masa de agua.
- Masa de agua muy alterada hidrológicamente: masa de agua que, por la presencia de elementos de regulación o derivación, o por la concentración de extracciones superficiales o subterráneas, presenta un régimen significativamente diferente del natural, que repercute de forma negativa sobre los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados.
- Masa de agua superficial: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas.
- Masa de agua subterránea: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.
 - Masa de agua artificial: una masa de agua superficial creada por la actividad humana.
- Masa de agua muy modificada: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.
- Máximo potencial ecológico: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de calidad biológicos pertinentes reflejen, en la medida de lo posible, los correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua. Además, que los indicadores hidromorfológicos sean coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos correspondan total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas del tipo de masa de agua más estrechamente comparable.
- Muy buen estado ecológico: el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran los valores normalmente asociados al tipo de masa en condiciones inalteradas y no muestran indicios de distorsión o muestran indicios de escasa importancia. Además, no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia.



- Nivel de referencia: la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas, en relación con condiciones inalteradas.
- Nivel básico: el valor medio medido por lo menos durante los años de referencia 2007 y 2008 sobre la base de los programas de seguimiento o, en el caso de sustancias identificadas después de los citados años de referencia, durante el primer período para el que se disponga de un período representativo de datos de control.
- Norma de calidad de las aguas subterráneas: toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.
- Presión significativa: presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.
- Recursos disponibles de agua subterránea: valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.
- Servicios relacionados con el agua: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.
- Sustancias peligrosas: sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como, otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.
- Sustancias prioritarias: sustancias reguladas a través de la Decisión 2455/2001/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias.
- Usos del agua: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.
- Aguas portuarias: según el artículo 69.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, el espacio de agua incluido en la zona de servicio comprenderá las

áreas de agua y dársenas donde se realicen las operaciones portuarias de carga, descarga y trasbordo de mercancías y pesca, de embarque y desembarque de pasajeros, donde se presten los servicios técnicos-náuticos y donde tenga lugar la construcción, reparación y desguace de buques a flote, así como las áreas de atraque, reviro y maniobra de los buques y embarcaciones, los canales de acceso y navegación y las zonas de espera y de fondeo, incluyendo los márgenes necesarios para la seguridad marítima y para la protección ante acciones terroristas y antisociales. También comprenderá los espacios de reserva necesarios para la ampliación del puerto. El espacio de agua se subdividirá en dos zonas:

31216

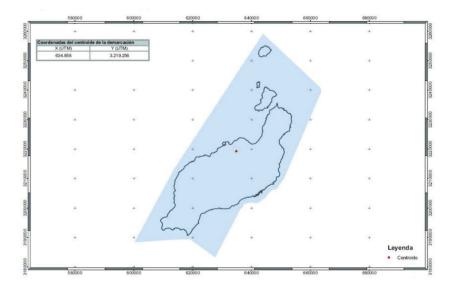
- a) Zona I, o interior de las aguas portuarias, que abarcará los espacios de agua abrigados ya sea de forma natural o por el efecto de diques de abrigo.
 - b) Zona II, o exterior de las aguas portuarias, que comprenderá el resto de las aguas.

Artículo 3.- Ámbito territorial y horizontes temporales.

- 1. El ámbito territorial del Plan Hidrológico es la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote definido en el artículo 5-bis de la Ley 10/2010, de 27 diciembre, de modificación de la Ley Territorial 12/1990, de 26 julio, de Aguas de Canarias.
- 2. El polígono que identifica cartográficamente la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote se representa por su centroide, siendo este el centro geométrico del polígono en coordenadas UTM, y que corresponden a:

X (UTM)	634.858
Y (UTM)	3.219.256

Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla de Lanzarote, las islas de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este, Roque del Oeste y sus aguas de transición y costeras.



3. Se considera el 2015 como el año horizonte del Plan y respecto a la gestión de los recursos y el dimensionamiento de las infraestructuras hidráulicas se adopta el 2027.

Artículo 4.- Autoridades competentes.

- 1. De conformidad con lo contemplado en el artículo 64 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, en el Anexo II.D.1 se relacionan las autoridades competentes de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote.
- 2. El Consejo Insular de Aguas, en virtud de las competencias otorgadas por la Ley de Aguas de Canarias y por el Decreto 135/1997, de 11 de julio, por el que se aprueba su Estatuto Orgánico, podrá regular mediante Ordenanzas y reglamentos el desarrollo de su actividad como responsable de la ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas de su competencia.

Artículo 5.- Documentos que integran el PHL.

El presente PHL se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- I. Memoria justificativa de las normas sustantivas de aplicación transitoria.
- I.A. Documentos de Información:
- I.A.1. Memoria de información.
- I.A.2. Informe sobre la participación pública y trámite de consulta institucional.
- I.A.3. Planos de información.
- LA 4 Anexos de información
- I.B. Documentos de Ordenación:
- I.B.1. Memoria de ordenación.
- II. Normas sustantivas de aplicación transitoria:
- II.A. Articulado normativo.
- II.B. Programa de medidas.
- II.C. Planos de ordenación.
- II.D. Anexos normativos.
- III. Documentación ambiental:
- III.A. Informe de sostenibilidad ambiental.

Artículo 6.- Disposiciones sectoriales en materia de costas y referencias legales.

- 1. Operará respecto al dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres el régimen contemplado en la legislación vigente en materia de Costas y en especial:
- a) La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley de Costas. En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.



- b) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- c) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas.
- d) Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.
- e) Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.
- 2. Las referencias a la legislación aplicable, incluso en los casos en que se cita la ley, se considera que lo son a la legislación vigente en el momento de su aplicación, de manera que cualquier referencia legal debe considerarse modificada en el momento en que se apruebe nueva legislación o bien se introduzcan modificaciones.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE MASAS DE AGUA Y REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

Artículo 7.- Identificación y delimitación de masas de agua superficiales costeras.

En la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote se definen cuatro masas de agua superficiales costeras y una común (ES70IOTIII) sobre las de Fuerteventura y Lazarote, tal y como se recoge en el Anexo II.D.2.

Artículo 8.- Identificación y delimitación de masas de agua subterráneas.

En Lanzarote resulta una única masa de agua subterránea en toda la isla tal como se recoge en el Anexo II.D.4. y en el plano 1.13 de las Masas de Agua en el documento I.A.3

Cabe señalar que a efectos cuantitativos, se asume en cualquier caso que el comportamiento es el de una única masa de agua insular, por lo que las medidas que pueda ser necesario tomar a este respecto se recogerán a este nivel insular (salvo casos locales).

Artículo 9.- Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y valores umbral de las masas de agua superficiales costeras.

Las condiciones de referencia, límites de cambio de clase y valores umbral de las masas de agua superficiales adoptados para la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote se recogen en el Anexo II.D.5.

Artículo 10.- Indicadores de estado químico de masas de agua subterráneas.

Las normas de calidad aplicables a las aguas subterráneas de la demarcación correspondes con las establecidas por el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la



protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, en base al cual se establecen los valores umbral que se recogen en el Anexo II.D.6.

Artículo 11.- Redes de control de las masas de agua superficiales costeras y subterráneas.

Las redes de control de las masas de agua superficial costeras y subterráneas se recogen en el Anexo II.D.7.

Artículo 12.- Masas de aguas muy modificadas.

En la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote se define con carácter preliminar una masa de agua costera (ES70LZAMM) muy modificada, tal y como se recoge en el Anexo ILD.3.

Artículo 13.- Registro de Zonas Protegidas.

El Registro de Zonas Protegidas incluye aquellas zonas relacionadas con el medio acuático que son objeto de protección en aplicación de la normativa comunitaria así como de otras normativas. Las categorías del Registro de Zonas Protegidas, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Planificación Hidrológica, son las siguientes:

- Masas de agua de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño. Se han considerado a tal efecto las zonas incluidas en el Censo de Zonas de Aguas de Baño, vinculadas con el Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño (NAYADE), según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1341/2007, por el que se incorpora al derecho interno español la Directiva 2006/7/CE.
- Zonas sensibles en lo que a nutrientes respecta en cumplimiento de la Directiva 91/271/CEE, modificada por la Directiva 98/15/CE. La Directiva considera que es necesario exigir un tratamiento más riguroso en las zonas declaradas como sensibles.
- Zonas de protección de hábitats y especies de acuerdo a las Directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE. Se han seleccionado todos los LIC declarados por Decisión 02/11/CE, entre cuyos criterios de declaración se encuentran hábitats directa o indirectamente ligados al agua (hábitats con código 5333, 7220, 92D0, 9363, 9370 y 8330 según la Directiva 92/43/CEE), y las ZEPAS entre cuyos fundamentos de declaración se encuentran las aves ligadas al medio acuático: aves marinas y limnícolas. No se han tenido en cuenta otras figuras de protección ambiental incluidas en la "Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos", designada mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, debido a que muchas sirvieron de base para la delimitación de los sitios Red Natura 2000, y debido a que no todas estas figuras cumplen el criterio de haber sido designadas específicamente para la protección de hábitats y especies.

En el Anexo II.D.8 y en el plano de información 3.1 y 4.7 de la memoria de información se recogen el conjunto de estas figuras de protección de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote.



CAPÍTULO III

OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES Y ESPECÍFICOS

Artículo 14.- Objetivos medioambientales.

Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:

- 1. Para las aguas superficiales:
- a) Se prevendrá el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.
- b) Se protegerán, mejorarán y regenerarán todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.
- c) Se reducirá, progresivamente, la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminarán o suprimirán gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
- d) Para las masas de agua muy modificadas, se protegerán y mejorarán las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.
 - 2. Para las aguas subterráneas:
- a) Se evitará o limitará la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y se evitará el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.
- b) Se protegerán, mejorarán y regenerarán las masas de agua subterránea y se garantizará el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.
- c) Se invertirán las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivado de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.
- 3. Para las zonas protegidas, se cumplirán las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y se alcanzarán los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.

Artículo 15.- Plazos para alcanzar los objetivos.

En el Anexo II.D.9 se recogen los objetivos medioambientales para cada una de las masas de agua superficiales costeras y subterráneas delimitadas en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, así como los plazos para su consecución.

En relación con los objetivos medioambientales fijados para la demarcación hidrográfica, se deberán satisfacerse los plazos siguientes:

Boletín Oficial de Canarias núm. 230

- 1. Los objetivos deberán alcanzarse antes de 31 de diciembre de 2015.
- 2. El plazo para la consecución de los objetivos podrá prorrogarse respecto de una determinada masa de agua si, además de no producirse un nuevo deterioro de su estado, se da alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Cuando las mejoras necesarias para obtener el objetivo solo puedan lograrse, debido a las posibilidades técnicas, en un plazo que exceda del establecido.
- b) Cuando el cumplimiento del plazo establecido diese lugar a un coste desproporcionadamente alto.
- c) Cuando las condiciones naturales no permitan una mejora del estado en el plazo señalado.
- 3. Las prórrogas del plazo establecido, su justificación y las medidas necesarias para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua se incluirán en el plan hidrológico de cuenca, sin que puedan exceder la fecha de 31 de diciembre de 2027. Se exceptuará de este plazo el supuesto en el que las condiciones naturales impidan lograr los objetivos.

Artículo 16.- Objetivos específicos.

Los objetivos específicos del PHL son los siguientes:

- 1. Conocimiento de la infraestructura hidráulica:
- Mejorar el conocimiento de la infraestructura existente y su estado.
- Impulsar la renovación y modernización de la infraestructura hidráulica.
- Promover la mejora del control de caudales.
- 2. Estado de los recursos y de las demandas:
- Fomentar la mejora del conocimiento del estado de los recursos y de las demandas.
- Optimizar el aprovechamiento de los recursos.
- Exigir la satisfacción de las demandas de agua desde la perspectiva de la sostenibilidad.
- Apoyar la mejora de la gestión de los servicios de abastecimiento y riego.
- Promover la mejora de la garantía de suministro.
- Apoyar el control de la calidad del agua suministrada.
- Plantear la infraestructura de abastecimiento y riego adecuada a los usos del agua.
- Impulsar la racionalización de la demanda de agua.
- Exigir e impulsar la reducción del nivel de pérdidas.
- 3. Control de la captación de los recursos subterráneos:
- Mejorar el conocimiento del estado de los recursos subterráneos y su evolución.
- Promover la parametrización hidrogeológica del sistema acuífero insular.
- Establecer el control y vigilancia de la cantidad y calidad de los recursos subterráneos.
- Regular los recursos subterráneos y optimizar su aprovechamiento.

- 4. Regulación, aprovechamiento hidráulico y eficiencia energética de los recursos:
- Promover al aumento de la capacidad de almacenamiento de agua.
- Optimizar el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y de energías renovables.
- Impulsar la mejora de la eficiencia energética en la producción industrial (desalación) y transporte de agua.
 - 5. Interconexión hidráulica de la isla:
 - Aumentar la eficiencia y capacidad de trasvase del agua en la isla.
 - Optimizar el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.
 - Mejorar la interconexión hidráulica de la isla.
 - Conseguir la mejora de las condiciones de salubridad de las conducciones de agua.
 - 6. Contaminación de los recursos superficiales y subterráneos:
 - Mejorar el conocimiento de las fuentes de contaminación y de los medios para evitarla.
 - Apoyar la reducción de la contaminación de las aguas de origen agrícola.
- Plantear el desarrollo y optimización de los sistemas de saneamiento de aguas residuales, permitiendo la reutilización de las aguas regeneradas.
 - Impulsar y promover la mejora de la gestión de los sistemas de saneamiento.
- Exigir el establecimiento de los medios económicos que permitan el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de saneamiento.
- Establecer los medios de coordinación entre las administraciones implicadas en evitar y/o reducir la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.
- 7. Viabilidad técnico-económica y financiación de las infraestructuras, y coordinación de los sectores público y privado:
 - Determinar y priorizar la infraestructura necesaria.
 - Promover la renovación y modernización de la infraestructura hidráulica.
 - Impulsar la financiación de las infraestructuras mediante acuerdos público privados.
 - 8. Planificación hidrológica y protección de las masas de agua:
- Disponer de los medios necesarios para la elaboración, participación y seguimiento de la planificación hidrológica.
- Contar con un PHL que aborde la problemática hidrológica de la Isla, considerando los condicionantes socio-económicos y ambientales.

Artículo 17.- Objetivos medioambientales menos rigurosos.

Cuando existan masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado, se señalarán objetivos ambientales menos rigurosos en las condiciones que se establezcan.

Entre dichas condiciones deberán incluirse, al menos, todas las siguientes:



- a) Que las necesidades socioeconómicas y ecológicas a las que atiende dicha actividad humana no puedan lograrse por otros medios que constituyan una alternativa ecológica significativamente mejor y que no suponga un coste desproporcionado.
- b) Que se garanticen el mejor estado ecológico y químico posible para las aguas superficiales y los mínimos cambios posibles del buen estado de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta, en ambos casos, las repercusiones que no hayan podido evitarse razonablemente debido a la naturaleza de la actividad humana o de la contaminación.
 - c) Que no se produzca deterioro ulterior del estado de la masa de agua afectada.

Artículo 18.- Deterioro temporal del estado de las masas de agua.

- 1. Se podrá admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua de la demarcación hidrográfica si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente.
 - 2. Para admitir dicho deterioro deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:
- a) Que se adopten todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose el estado y para no poner en peligro el logro de los objetivos medioambientales en otras masas de agua no afectadas por esas circunstancias.
- b) Que se especifiquen las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, incluyendo la adopción de los indicadores adecuados.
- c) Que las medidas que deban adoptarse en dichas circunstancias excepcionales se incluyan en el programa de medidas y no pongan en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua una vez que hayan cesado las circunstancias.
- d) Que los efectos de las circunstancias que sean excepcionales, o que no hayan podido preverse razonablemente, se revisen anualmente y se adopten, tan pronto como sea razonablemente posible, todas las medidas factibles para devolver la masa de agua a su estado anterior a los efectos de dichas circunstancias.
- e) Que en la siguiente actualización del plan hidrológico se incluya un resumen de los efectos producidos por esas circunstancias y de las medidas que se hayan adoptado o se hayan de adoptar.

Artículo 19.- Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.

1. Bajo las condiciones establecidas en el apartado siguiente, se podrán admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea. Asimismo,



y bajo idénticas condiciones, se podrán realizar nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible aunque supongan el deterioro desde el muy buen estado al buen estado de una masa de agua superficial.

- 2. Para admitir dichas modificaciones o alteraciones deberán cumplirse las condiciones siguientes:
- a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua.
- b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el Plan Hidrológico.
- c) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.
- d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

CAPÍTULO IV

UTILIZACIÓN Y PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Sección 1ª

Prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 20.- Criterios generales para la prioridad y compatibilidad de usos.

- 1. El plan hidrológico Insular contendrá los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos que deben aplicarse en el territorio de la demarcación hidrográfica. En relación con tales criterios, se establecerán por sistemas de explotación los órdenes de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- 2. Las demandas ambientales de agua no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.
- 3. El plan hidrológico Insular fijará las condiciones y requisitos necesarios para la declaración de utilidad pública de las distintas clases de uso del agua, a efectos de la expropiación forzosa de los aprovechamientos de menor rango en el orden de preferencia

que para cada sistema de explotación de la demarcación hidrográfica se haya determinado en el plan hidrológico.

4. Las actuaciones que afecten al territorio, en forma de infraestructuras o de recuperación de espacios degradados deberán integrase paisajísticamente y adoptar las medidas adecuadas para proceder a las revegetaciones con especies autóctonas.

Artículo 21.- Prioridad y compatibilidad de usos en condiciones normales.

- 1. En condiciones normales, el orden de prioridad establecido por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote para la demarcación será:
- a) Abastecimiento de la población residente y flotante, incluida la turística y las industrias de bajo consumo conectadas a las redes municipales.
 - b) Regadíos y otros usos agrarios.
 - c) Usos turísticos e industriales no incluidos en el apartado a).
 - d) Usos recreativos.
 - e) Acuicultura.
 - f) Recarga artificial de acuíferos.
 - g) Navegación y transporte acuático.
 - h) Restantes aprovechamientos.
- 2. Dentro de cada uso, el establecimiento de las prioridades se hará teniendo en cuenta las exigencias de calidad requerida frente a la mera disponibilidad de recursos y las características de la concesión o de la disposición legal que autoriza el aprovechamiento. En todo caso, muy especialmente para casos de competencia de proyectos, se consideran preferentes los aprovechamientos en que concurran las siguientes circunstancias:
 - a) Los aprovechamientos de utilidad pública, frente los de interés particular.
- b) Los que bien cuantitativamente bien cualitativamente tengan dificultad de abastecimiento con fuentes alternativas, frente a los que dispongan de ellas en condiciones más favorables.
- c) Los aprovechamientos para completar la garantía de suministro en regadíos existentes infradotados frente a los destinados a aumentar las superficies de riego o implantar cultivos más consumidores de agua.
 - d) Los que sean más compatibles con otros usos simultáneos o posteriores.

Artículo 22.- Prioridad y compatibilidad de usos en condiciones de escasez.

- 1. En situaciones de escasez podrá alterarse el orden de preferencia de aprovechamientos, incluyendo las restricciones medioambientales, si las disposiciones legales vigentes o las que se promulguen al caso para paliar los efectos de la escasez de recursos lo permiten. Asimismo, podrá autorizarse temporalmente por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote el cambio de uso agrícola a uso de abastecimiento a población.
- 2. Mientras no se disponga de una normativa específica de aplicación, en lo referente a los usos urbanos y agrarios, se seguirán las siguientes normas:
 - a) En abastecimiento de la población, el orden de preferencia será el siguiente:
 - I. Usos domésticos.
 - II. Usos turísticos e industriales, con tomas en las redes urbanas de abastecimiento.
 - III. Riego de jardines, fuentes ornamentales y usos recreativos.
 - b) En usos agrícolas, el orden de preferencia será el siguiente:
 - I. Frutales, invernaderos y plantaciones permanentes.
- II. Cultivos impuestos por los Planes Especiales de Protección, Planes de Ordenación de Zonas de Protección Especial.
 - III. Cultivos de huerta.
 - IV. Cultivos herbáceos extensivos.

Respecto a la prioridad entre los dos usos anteriores el último apartado del abastecimiento de la población se considera supeditado a los tres primeros apartados del uso agrícola.

- 3. A partir de la declaración de situación de emergencia por escasez, deberá intensificarse el seguimiento de la calidad del agua de las reservas subterráneas, con el objeto de garantizar que ésta no descienda a niveles que inutilicen de manera temporal o permanente los recursos hídricos.
 - 4. Se adoptarán las siguientes medidas de protección frente a situaciones de escasez:
 - a) Incremento hasta su techo de diseño de la producción de plantas desaladoras.
- b) Utilización de aguas residuales depuradas para limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos de golf y otros usos que no requieran aguas de mejor calidad.
- c) Asignación de volúmenes de reserva de aguas superficiales o subterráneas, específicamente destinadas a situaciones de escasez.
 - d) Intensificación de las campañas de concienciación ciudadana para limitar el gasto de agua.
 - e) Construcción de otras infraestructuras específicas para situaciones de escasez.
- f) Establecimiento de criterios y reglas especiales de gestión de los recursos de agua disponible.



g) Expropiación temporal de concesiones de aprovechamiento de aguas.

Sección 2ª

Asignación y reserva de recursos

Artículo 23.- Inventario de recursos hídricos naturales.

- 1. El inventario de recursos hídricos naturales será la estimación cuantitativa, la descripción cualitativa y la distribución temporal de los recursos en la demarcación hidrográfica, y que incluirán las aguas que contribuyan a las aportaciones que alimenten almacenamientos naturales de agua, superficiales o subterráneos.
- 2. A efectos de la realización del inventario, la demarcación hidrográfica se podrá dividir en zonas y subzonas. La división se hará en cada caso atendiendo a criterios hidrográficos, administrativos, socioeconómicos, medioambientales u otros que en cada supuesto se estime conveniente tomar en consideración.
 - 3. El inventario contendrá, en la medida que sea posible, lo siguiente:
- a) Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos y almacenamientos a lo largo del año hidrológico.
- b) Interrelaciones de las variables consideradas, especialmente entre las aguas superficiales y subterráneas, y entre las precipitaciones y la recarga de acuíferos.
- c) La zonificación y la esquematización de los recursos hídricos naturales en la demarcación hidrográfica.
 - d) Características básicas de calidad de las aguas en condiciones naturales.
- 4. Se evaluará el posible efecto del cambio climático sobre los recursos hídricos naturales de la demarcación hidrográfica. Para ello, se estimarán los recursos que corresponderían a los escenarios climáticos previstos por el Ministerio de Medio Ambiente para el año 2007, incrementándose en seis años dicho horizonte para las sucesivas actualizaciones.

Artículo 24.- Criterios para la determinación de los caudales ecológicos.

En la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote debido a la no existencia de ríos, lagos, etc., conforme a la definición que de los mismos se hace en la Directiva Marco del Agua, no es de aplicación el establecimiento de los criterios para la determinación de los caudales ecológicos.

Artículo 25.- Criterios para la determinación de las reservas de recursos.

1. Se entenderá por reserva de recursos, a los efectos de este Plan Hidrológico Insular, a la reserva correspondiente a las asignaciones establecidas en previsión de las demandas que corresponde atender para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica insular.



- 2. Las reservas de recursos previstas en este Plan Hidrológico Insular se aplicarán exclusivamente para el destino concreto y en el plazo máximo de seis años.
- 3. Para garantizar la reserva de los recursos, dada la dependencia en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, por ausencia de recurso hídrico natural susceptible de aprovechamiento, a los sistemas de desalación de agua de mar, se prohíben las actividades que puedan suponer una contaminación de las aguas costeras, tales como extracciones y prospecciones petrolíferas, dentro de las aguas costeras pertenecientes al Dominio Público Hidráulico, y comprendida hasta la distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite exterior de las aguas costeras, que se establece en la Ley 10/2010, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias.

Artículo 26.- Criterios para la asignación de recursos.

- 1. Los balances entre recursos y demandas a los que se refiere este artículo se realizarán para cada uno de los sistemas de explotación definidos en el presente Plan Hidrológico Insular. La satisfacción de las demandas se realizará siguiendo los criterios de prioridad establecidos en el presente Plan Hidrológico Insular, desde una perspectiva de sostenibilidad en el uso del agua.
- 2. Este Plan Hidrológico Insular establecerá para la situación existente al elaborar el Plan, el balance entre los recursos y las demandas consolidadas, considerando como tales las representativas de unas condiciones normales de suministro en los últimos años, sin que en ningún caso puedan consolidarse demandas cuyo volumen exceda el valor de las asignaciones vigentes.
- 3. Asimismo, se establecerá la asignación y reserva de los recursos disponibles para las demandas previsibles al horizonte temporal del año 2015 y especificará también las demandas que no pueden ser satisfechas con los recursos disponibles en la propia demarcación hidrográfica. Dicho horizonte se incrementará en seis años en las sucesivas actualizaciones de este plan.
- 4. Con objeto de evaluar las tendencias a largo plazo, para el horizonte temporal del año 2027, el Plan Hidrológico Insular estimará el balance o balances entre los recursos previsiblemente disponibles y las demandas previsibles correspondientes a los diferentes usos. Para la realización de este balance se tendrá en cuenta el posible efecto del cambio climático sobre los recursos hídricos naturales de la demarcación. El citado horizonte temporal se incrementará en seis años en las sucesivas actualizaciones del plan.

Artículo 27.- Zonificación hidrológica.

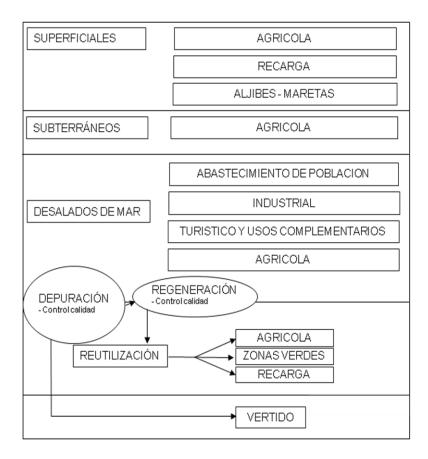
No se ha establecido zonificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote. En el siguiente instrumento de planificación hidrológica se deberá realizar la zonificación hidrológica basándose en las conclusiones de los estudios que forman parte del programa de medidas.

Artículo 28.- Asignación de recursos en el sistema.

1. Para cumplir los objetivos ambientales relativos a las aguas subterráneas se reducirá progresivamente el uso de recursos subterráneos, minimizándolo y restringiéndolos a usos agrarios no intensivos.

2. Sin menoscabo de la prelación de usos establecida por la Ley de Aguas de Canarias, la asignación de recursos a usos prevista por este Plan es la siguiente. Deberán tomarse medidas tendentes a la adecuación de los consumos a esta asignación:

ASIGNACION DE RECURSOS A USOS RECURSOS CONSUMOS / USOS - DESTINOS PREVISTOS



- 3. Se establece la adscripción del agua procedente de los recursos superficiales (continentales) al uso agrícola, recarga, aljibes y maretas, y el agua procedente de los recursos subterráneos al uso agrícola. Quedan exceptuadas de lo anteriormente indicado las situaciones especiales, en las que se aplicará la priorización de usos definida en el artículo 36.2 de la Ley 12/1990.
- 4. Se tenderá al favorecimiento y unificación del sistema de abastecimiento público, ampliando su oferta.
- 5. En el caso de que para un mismo uso del agua existiera competencia entre diferentes agentes demandantes, compete al Consejo Insular de Aguas de Lanzarote la determinación del régimen de prioridades entre los referidos agentes, aplicando los criterios de mayor utilidad social, ambiental y económica.

Artículo 29.- Dotaciones de agua.

- 1. Para el cálculo de instalaciones de abastecimiento de agua se tomará como dotación bruta la cantidad de doscientos (200) litros por habitante día en los núcleos turísticos y nuevos desarrollos urbanos; de ciento cincuenta (150) litros habitante día en los núcleos urbanos, y de cien (100) litros habitante día para viviendas y asimilables (es decir, edificaciones con usos domésticos) en zonas rurales, asentamientos y núcleos urbanos sin redes de saneamiento pertenecientes al sistema general insular.
- 2. Para el cálculo de las obras de almacenamiento de agua para abasto se considerará como mínimo el volumen necesario para el abastecimiento de la población durante siete (7) días, usando los módulos de abastecimiento vigentes en cada momento.
- 3. Para evaluar la calidad del agua de abastecimiento urbano y turístico, se atenderá, además del cumplimiento de la normativa vigente, a los parámetros necesarios para su posterior reutilización.
- 4. Para el cálculo de consumos para regadío y uso agrícola, expresados en m3/Ha/año, se tomarán, como mínimo, los siguientes módulos de consumo:

Hortaliza de exportación: 8.500,00
Flor en invernadero: 7.500,00
Flor al aire libre: 8.000,00

- Frutal tropical: 3.500,00 - si edad < 2 años

5.500,00 - si 2 < edad < 5 años 6.000,00 - si edad > 5 años

- Frutal templado: 2.500,00 - si edad < 2 años

3.500,00 - si 2 < edad < 5 años 4.500,00 - si edad > 5 años

- Papas y herbáceos: 2.100,00

- 5. Tendrán preferencia en la concesión de auxilios para obras de regadío aquellas instalaciones que utilicen aguas depuradas.
- 6. Se exigirá un estudio del volumen de agua necesaria y su procedencia prevista para la autorización de polígonos industriales o su ampliación.

Artículo 30.- Capacidad de almacenamiento en el abastecimiento.

- 1. Para el cálculo de las obras de almacenamiento de agua para abasto se considerará como mínimo el volumen necesario para el abastecimiento de la población durante siete (7) días, usando los módulos de abastecimiento vigentes en cada momento.
- 2. El Consejo Insular de Aguas de Lanzarote fomentará y autorizará la ampliación de los depósitos de almacenamiento de agua pertenecientes al sistema hidráulico insular, garantizando al menos que la ampliación será de una tercera parte de la capacidad actual.



Sección 3ª

Protección de las aguas y sus cauces

Artículo 31.- Recursos superficiales.

1. Como norma general, se establece la adscripción del agua procedente de los recursos superficiales al consumo agrícola, quedando exceptuados los pequeños aprovechamientos.

Respecto a los pequeños aprovechamientos de las aguas superficiales, el volumen anual máximo autorizado a aprovechar no podrá exceder de quinientos (500) metros cúbicos, debiéndose disponer de los dispositivos pertinentes que faciliten la evacuación de los caudales excedentes.

- 2. Las aguas superficiales pueden ser aprovechadas mediante concesiones de embalses, tomaderos o azudes de derivación y de instalaciones de recarga, en coordinación con la planificación territorial y siempre que se garanticen las medidas de protección ambiental prevista por la legislación vigente.
- Se declaran de utilidad pública a efecto de imposición de servidumbre de acueducto las conducciones que enlacen los tomaderos en cauces públicos hasta los depósitos de almacenamiento.
- 4. Se permitirán, y siempre amparada su idoneidad mediante un estudio de regulación de la cuenca, los aprovechamientos de aguas superficiales de agua aprovechada por la presa de Mala. Prevalecerán en cualquier caso, los aprovechamientos promovidos por las comunidades de regantes y asociaciones agrícolas y ganaderas.
- 5. Los aprovechamientos de aguas superficiales serán concedidos por un plazo de veinticinco (25) años prorrogables por períodos no superiores a veinticinco (25) años hasta un máximo de setenta y cinco (75) años.
- 6. Las solicitudes de concesión de aprovechamiento de aguas superficiales deberán justificar el volumen que se solicita con un estudio de regulación de la totalidad de la cuenca, en el que se tendrán en cuenta los aprovechamientos preexistentes.

Artículo 32.- Recursos subterráneos.

1. Como norma general, se establece la adscripción del agua procedente de los recursos subterráneos al consumo agrícola, quedando exceptuados los pequeños aprovechamientos en aquellos casos en los que no existan posibilidades de conectar con la red insular de agua y en casos de situación de emergencia, para los cuales se establece como extracción máxima admisible la correspondiente al veinticinco (25) por ciento de la infiltración calculada en la zona afectada.



2. Se define como pequeño aprovechamiento de agua subterránea o naciente a aquel aprovechamiento que se destine al autoconsumo y cuyo volumen máximo anual aprovechado no exceda de quinientos (500) metros cúbicos. Estos pequeños aprovechamientos requerirán de comunicación al Consejo Insular de Aguas de Lanzarote y de declaración responsable del titular del aprovechamiento.

Para garantizar que dicho aprovechamiento no supera los límites establecidos, el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote podrá imponer la instalación de un contador aforador volumétrico en los pequeños aprovechamientos y requerir el envío de información periódica sobre el volumen extraído; así como, de la aportación de los datos sobre el corte geológico y profundidad de la lámina de agua, previo al inicio del aprovechamiento.

- 3. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, con independencia de sus características, serán concedidos por plazo máximo de veinticinco (25) años, prorrogables por un único período no superior a veinticinco (25) años.
- 4. Las concesiones de agua subterránea se otorgarán en razón de la existencia presumible de recursos no aprovechados.
- 5. No serán objeto de concesión ni autorización las captaciones de agua subterránea que realicen el bombeo por debajo de la cota cero (0), ni en las que el contenido del ión cloruro en el agua extraída supere los seiscientos (600) miligramos por litro, salvo que mediante un estudio hidrogeológico se demuestre fehacientemente que la alta concentración del ión cloruro no es debida a un proceso de intrusión marina, en los casos en los que se solicite el aprovechamiento de aguas no salinas o salobres. En el resto de casos, será necesario aportar un estudio hidrogeológico.

Si se constatara un aumento continuado del ión cloruro en el agua no salina o salobre extraída, el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote podrá determinar la reducción del caudal de la concesión o autorización hasta conseguir la estabilización del mismo, siempre con el límite fijado en el apartado anterior.

- 6. Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina.
- 7. En las zonas donde exista de hecho una extracción superior a la máxima admisible, según se define esta en el apartado 1 del presente artículo, solo se autorizarán obras de mantenimiento de caudales de las concesiones y de las captaciones inscritas en el Registro Insular de Aguas, siempre y cuando no se produzca alguno de los supuestos indicados en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 33.- Desalación de aguas marinas y no marinas.

1. Se entenderán por aguas desaladas a aquellas aguas cuyo origen sea la producción industrial mediante procesos de desalación o desalinización.



- 2. La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industrial y agrícola, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio de Aguas de Lanzarote por lo que no se autorizará ni se concederá la instalación de nuevas plantas desaladoras por la iniciativa privada, salvo lo aquí dispuesto en la Disposición transitoria primera. Solo excepcionalmente cuando el Consorcio no pueda suministrar agua se podrá autorizar para autoconsumo la instalación temporal de desaladoras, cuyo destino sea alguno de los usos antes citados.
- 3. La autorización para la instalación de una desaladora de agua se otorgará teniendo en cuenta su ubicación, tecnología, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión, vida útil y coste de producción, así como la posibilidad de su integración en el sistema hidráulico insular.
- 4. En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública, como las que excepcionalmente se autoricen a la iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.

Artículo 34.- Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas.

- 1. Se entenderá como aguas depuradas a aquellas aguas cuyo origen sea la producción industrial mediante procesos de depuración, entendido como la acción de eliminar los elementos contaminantes de las aguas por medios naturales o por procesos técnicos, permitiendo adecuar su calidad a la normativa de vertidos vigente.
- 2. Se entenderá como aguas regeneradas a aquellas aguas cuyo origen sea la producción industrial mediante procesos de depuración, entendido como la acción de eliminar los elementos contaminantes de las aguas por medios naturales o por procesos técnicos (tratamientos terciarios), permitiendo adecuar su calidad al uso al que se destine y, por tanto, su reutilización.
- 3. La puesta a disposición de lodos para su uso agrícola en forrajes y cultivos en que su uso sea posible, debe ajustarse a los requerimientos de calidad establecidos por la legislación vigente (Real Decreto 1310/1990, y normativa de desarrollo).
- 4. La depuración de aguas residuales está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio de Aguas de Lanzarote. No obstante, serán los usuarios los obligados a depurar sus aguas residuales cuando bien al Consorcio no le sea posible llevar a cabo la depuración por no llegar la red de saneamiento, bien cuando la normativa vigente obligue al usuario a depurar previamente sus aguas residuales antes del vertido a la red de alcantarillado o al medio natural. En estos supuestos, el Consejo podrá autorizar temporalmente la instalación de sistemas adecuados de depuración de agua, previo informe del Consorcio.

En todo caso, los sistemas de depuración autorizados deberán destinarse a la autodepuración.

5. Los usuarios utilizarán el sistema municipal de alcantarillado allí donde exista; en los restantes casos depurarán sus aguas residuales mediante sistemas adecuados de depuración que cumplan los objetivos de calidad del medio receptor. Se consideran sistemas adecuados de depuración los siguientes:



- a) Las depuradoras.
- b) El sistema de fosas sépticas filtrantes, construidas con las debidas garantías de acción física, química y biológica, y suficientemente alejadas de cualquier manantial, pozo o galería para evitar todo riesgo de contaminación.
- 6. La autorización para la instalación de una depuradora de agua se otorgará teniendo en cuenta su ubicación, tecnología, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión, vida útil y coste de producción, así como la posibilidad de su integración en el Sistema General Insular de Depuración y la puesta a disposición de las aguas para su reutilización, si procede.
- 7. Tendrán preferencia en la concesión de auxilios para obras de regadío aquellas instalaciones que utilicen aguas regeneradas.

Artículo 35.- Cauces.

- 1. El dominio público de los cauces es el ocupado por la avenida ordinaria. Se entiende por avenida ordinaria, a efectos de deslinde, a la que resulta de considerar la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a la cuenca del cauce y que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada cien (100) años. No se considerará la existencia de embalses o aprovechamientos a efectos de determinar la avenida ordinaria.
- 2. En la determinación del deslinde del dominio público se tendrá en cuenta, además del estudio de la avenida ordinaria y su desagüe, las señales físicas de avenidas anteriores que puedan existir en el terreno y las alegaciones y manifestaciones de los colindantes con el cauce, de los conocedores del lugar y de las autoridades locales.
- 3. Cualquier obra de ocupación del dominio público que pueda afectar al funcionamiento hidráulico de la red de drenaje o implique una variación de la sección del cauce, deberá adjuntar a su expediente un estudio hidrológico, que determine la adecuación de las obras previstas a la máxima avenida, incluyendo la existencia de un veinte por ciento (20%) de sólidos en suspensión en el flujo a considerar, que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada quinientos (500) años, considerando la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a la cuenca del cauce, sin que pueda minorarse su valor por la existencia de embalses y aprovechamientos.
- 4. Solo se otorgarán concesiones de ocupación de cauce público a aquellas solicitudes que no produzcan disminución de la capacidad de infiltración, o bien quede compensada antes de su desagüe. Tendrán prioridad las obras que supongan un aumento de la recarga o mejoras en el cauce. A igualdad de condiciones, tendrán prioridad aquellas cuyo fin sea el uso público del terreno ocupado.
- 5. Las solicitudes de ocupación de cauce público deberán incluir un estudio de los efectos ecológicos que las obras solicitadas producirían, incluyendo las acciones necesarias para su minimización y/o corrección en su caso. Asimismo deberán justificar las medidas adoptadas para corregir, eliminar o minimizar su potencial erosivo y su integración paisajística.



6. El Consejo elaborará el Catálogo Insular de Cauces conforme al artículo 11 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 36.- Extracción de áridos.

- 1. No se autorizará la extracción de áridos de ningún cauce público de la Demarcación Hidrográfica. No obstante, el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote estudiará la autorización de actuaciones puntuales en el caso de que supongan una herramienta de ayuda para realizar las tareas de acondicionamiento y limpieza de cauces, siempre y cuando se cumplan todas las prescripciones ambientales establecidas en la legislación vigente y se garantice la restitución de los valores ecológicos de la zona, debiendo implantarse durante el desarrollo de la actividad buenas prácticas que minimicen la afección sobre la dinámica fluvial y la fauna y flora del medio.
- 2. El Consejo Insular de Aguas de Lanzarote podrá condicionar las extracciones de áridos en función de la cantidad de arrastres depositados cada año en el cauce, reservándose la posibilidad de fijar anualmente el volumen de ellas autorizado.

Sección 4ª

Riesgos

Artículo 37.- Riesgos de las obras de captación de agua subterránea.

- 1. El Consejo debe abordar las medidas que le asigna el Decreto 232/2008, de 25 de noviembre, por el que se regula la seguridad de las personas en las obras e instalaciones hidráulicas subterráneas de Canarias, para lo cual se abordará el inventario de campo de las captaciones subterráneas.
- 2. En relación a las captaciones subterráneas abandonadas, el Consejo debe proceder al sellado de aquellas obras abandonadas que se sitúen en terrenos de dominio público hidráulico, así como iniciar e impulsar el proceso de sellado de aquellas obras abandonadas que se sitúen en terrenos privados. El sellado de estas obras debe hacerse con criterios de máxima integración paisajística en el entorno y minimización de volúmenes que sobresalgan del nivel del suelo.

Artículo 38.- Riesgos de inundación.

- 1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, la Administración Hidráulica realizará la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo y el plan de gestión de los riesgos de inundación. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos.
- 2. En los núcleos urbanos con problemas de inundaciones identificados, se adoptarán las medidas necesarias para su defensa frente a las avenidas. Dichas medidas, salvo en los casos que no resulte técnica o económicamente viable, se diseñarán de forma que permita

el desagüe de una avenida de hasta 500 años de período de retorno sin producir daño alguno en el núcleo urbano. Se podrán ejecutar estanques y depósitos de tormenta, para retener caudales excesivos y que actúen como elementos de defensa adicionales.

- 3. Las obras de cruce de cauce, así como, cualquier otra que pueda afectar al cauce, o a sus márgenes, se dimensionarán para evacuar sin daños la avenida de 500 años de período de retorno, sin empeorar las condiciones preexistentes de desagüe y sin afectar dichas obras al cauce, salvo que razones económicas o técnicas justificadas lo impidan. En el diseño de tales obras se procurará que la "vía de intenso desagüe", conforme a su definición en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, quede expedita.
- 4. Los cauces de los barrancos se mantendrán en buenas condiciones, garantizando que no se reduce su capacidad de desagüe por la acumulación de materiales de arrastre (lodos, piedras, malezas), con independencia de la titularidad de los mismos, asumiendo tales labores de mantenimiento y su coste, el titular.
- 5. Los resguardos para laminación de avenidas deberán respetarse en todos los sistemas de almacenamiento de agua, de acuerdo con sus normas de explotación y planes de emergencia.

Sección 5ª

Régimen de protección del dominio público hidráulico

Artículo 39.- Régimen de protección del dominio público hidráulico.

- 1. No se considera ninguna zona en riesgo de sobreexplotación.
- 2. Las revegetaciones para fomento de la recarga deberán realizarse con especies autóctonas.

Sección 6ª

Vertidos y presiones

Artículo 40.- Vertidos y presiones.

- 1. A efectos de este Plan Hidrológico Insular, se entenderá como vertido a la aportación de líquidos o sólidos solubles o miscibles en el agua, que se realice directa o indirectamente en todo el territorio insular, independientemente de que se trate de cauces públicos o terrenos particulares, y cualquiera que sea el procedimiento utilizado, que se infiltre total o parcialmente en el terreno a lo largo de su recorrido hacia el mar.
- 2. En los términos del Reglamento de Control de Vertidos aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio, del Gobierno de Canarias, toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y en particular las que puedan ocasionar perjuicios a las aguas superficiales o subterráneas, exigirán autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote.



- 3. Las condiciones generales de admisibilidad de un vertido serán:
- a) No produzca el deterioro de los sistemas naturales de recepción, condensación o infiltración del agua atmosférica.
 - b) Permita la reutilización de las aguas que se viertan o a las que afecte.
 - c) No disminuya ni la calidad ni la cantidad de las reservas y recursos hidráulicos.
- 4. Los lodos generados en los procesos de depuración se deberán tratar adecuadamente, fomentando su valorización y reutilización. El Cabildo Insular de Lanzarote, en el marco de sus competencias, deberá fomentar los sistemas que permitan un mayor aprovechamiento vía compostaje (enmiendas orgánicas) o valorización energética (biometanización, incineración y co-incineración) de los lodos generados en las estaciones depuradoras de aguas residuales. Los vertidos de lodos no serán permitidos.
- 5. Si alguna instalación vertiera productos no incluidos o no permitidos en la legislación vigente, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que comprometan la reutilización del agua depurada el Consejo Insular de Aguas procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los referidos productos.
- 6. Se prohíbe la construcción y funcionamiento de fosas sépticas y pozos negros en los casos en que exista una red de saneamiento.
- 7. Se exigirá un estudio de volúmenes de agua a depurar, y posibilidad de enganche a las redes de saneamiento existentes para la autorización de planes parciales, complejos turísticos y nuevas urbanizaciones cuyo fin sea predominantemente turístico o de esparcimiento, pudiendo exigir el Consejo Insular de Aguas la instalación de sistemas idóneos de depuración o la conexión con las redes de saneamiento existentes.
- 8. A efectos de este Plan Hidrológico Insular, no se prevén vertidos de escasa importancia con independencia de la carga contaminante de los mismos y de que sus características sean las propias de aguas sanitarias. Se tenderá, en cualquier caso, al principio de sobreprotección, no permitiéndose vertidos sin tratamiento previo, salvo condiciones excepcionales y relativas al interés general, siempre que no supongan la contaminación del medio receptor.
- 9. En el caso de los vertidos desde tierra al dominio público marítimo-terrestre se dará cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de costas, así como al resto de la normativa que le sea de aplicación.

Sección 7^a

Zonas protegidas

Artículo 41.- Criterios generales.

1. La administración competente en la designación de las zonas del Registro de Zonas Protegidas en sus distintas categorías y tipologías comunicará al Consejo Insular de Aguas de Lanzarote las modificaciones, altas o bajas, relacionadas con dichas designaciones para

la actualización del mencionado registro, aportando la información correspondiente sobre el cumplimiento de las normas ambientales que les sean de aplicación y de los objetivos ambientales específicos que en ellas se determinen, así como las redes de control del estado que se hayan establecido y el resultado de los controles. Además se tendrán en cuenta los instrumentos de ordenación y gestión que puedan existir.

2. El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas de Protección, quedará condicionado al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental debiéndose estudiar con detalle aquellos aspectos que incidan en la protección del dominio público hidráulico y dominio público marítimo terrestre, así como del medio biótico o abiótico ligado al mismo, y en la prevención de las afecciones al régimen natural.

Artículo 42.- Zonas designadas para la protección de hábitats o especies relacionadas con el medio acuático.

En el caso de autorizaciones y concesiones en los lugares "Red Natura 2000" se deberá solicitar al órgano competente en la materia un informe en el que se dictamine si puede derivarse una afección apreciable al lugar y, en su caso, si es necesario realizar la adecuada evaluación en los términos del artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, o normativa vigente de aplicación.

CAPÍTULO V

GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RECUPERACIÓN DE COSTES. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO. PLANES DE GESTIÓN DE LA DEMANDA

Sección 1ª

Gestión de los servicios del agua. Recuperación de costes

Artículo 43.- Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de los servicios del agua.

- 1. La Administración competente favorecerá la gestión integrada de los sistemas de abastecimiento y saneamiento, y de regadío, a fin de que sean capaces de garantizar el rendimiento óptimo de los sistemas funcionales, de aportar un servicio cuya gestión sea profesionalizada, y de tender a la recuperación de los costes de los servicios del agua con la máxima eficiencia.
- 2. Se considerarán medidas para la aplicación del principio de recuperación de costes de los servicios del agua de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Planificación Hidrológica las ayudas para la creación y renovación de infraestructuras de riego, abastecimiento y saneamiento, para el incremento de la eficacia de las redes, y para otras medidas para el uso eficiente del agua. Estas ayudas se adjudicarán exclusivamente a aquellas entidades que justifiquen la aplicación de los principios de recuperación de costes de los servicios de riego, abastecimiento y saneamiento.
- 3. La administración competente en la gestión del agua debe fomentar medidas y acuerdos que permitan compensar el desfase entre ingresos/gastos entre unidades de



demanda urbana públicas o mixtas y tender a una oferta de agua, con control público, en cantidad suficiente y con calidad adecuada al uso, que garantice la satisfacción de la totalidad de las demandas previstas, respetando la prelación de usos recogida en el artículo 21 de esta normativa.

Artículo 44.- Costes de los servicios del agua.

A efectos de la identificación de los costes del ciclo integral del agua, al menos, se deben tener en cuenta todos los costes necesarios para su prestación, independientemente de la entidad que incurra en los mismos, y que se pueden clasificar en:

- a) Costes de mantenimiento, explotación y reposición de los sistemas funcionales, diferenciando entre fijos y variables, incluidos las conducciones e instalaciones de transporte de transporte y los elementos de almacenamiento, las estaciones desaladoras de agua de mar (EDAM), las estaciones de tratamiento de agua potable (ETAP), las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR), y las estaciones de regeneración de aguas depuradas (ERAD).
- b) Amortización de inversiones y programas de mejora en los sistemas funcionales, incluidos las conducciones e instalaciones de transporte de transporte y los elementos de almacenamiento, las EDAM, ETAP, EDAR y ERAD (estos programas de mejora deberán abarcar, al menos, un periodo de 6 años).
 - c) Costes asociados a la gestión de abonados y atención al cliente.
- d) Costes medioambientales derivados de la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento. Se corresponden con los costes del daño que los usos del agua suponen al medioambiente, a los ecosistemas y a los usuarios del medioambiente.
 - e) Costes medioambientales y del recurso.

Artículo 45.- Directrices para la recuperación de los costes de los servicios del agua.

- 1. De acuerdo con el artículo 111 bis.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, con el fin de aplicar el principio de recuperación de costes, la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta, entre otros, las consecuencias sociales, ambientales y económicas, y las condiciones geográficas y climáticas siempre que no comprometan los fines u objetivos ambientales.
- 2. Directrices para la tarificación de los servicios del agua para usos urbanos, turísticos e industriales:
- a) Se recomienda que las tarifas tengan, además de una cuota fija, una cuota variable obligatoria y progresiva en función del consumo de agua.
 - b) Se propone que la cuota fija no incluya ningún consumo mínimo de agua.



c) Para el establecimiento de las tarifas progresivas se proponen diferentes tramos de consumo con una escala de progresividad adecuada para recuperar costes, ahorrar recursos, y penalizar el consumo ineficiente y no sostenible.

Para lograr una efectiva disminución de las dotaciones netas en los consumos domésticos y turísticos, se estudiará la posibilidad de incluir el número de usuarios por abonado (número de miembros empadronados en el caso del uso doméstico, número de plazas alojativas en el caso del uso turístico) como criterio para la aplicación del tramo tarifario, premiando a los abonados cuyo consumo por usuario/plaza reduzca la dotación de cálculo de cada uso, y favoreciendo que éstos implanten sistemas más eficientes de uso del agua.

- d) Se recomienda la diferenciación en las tarifas de diferentes tipos de usuarios urbanos, al menos: domésticos, turísticos, industriales y comerciales.
- e) El diseño de las estructuras de las tarifas industriales debería tener en consideración los costes asociados a este uso.
- f) Para los usos industriales podrán considerarse bonificaciones en función de la contribución al uso sostenible y al ahorro del agua mediante la utilización de las mejoras técnicas disponibles.

Sección 2ª

Del régimen económico del dominio público hidráulico

Artículo 46.- Criterios para la fijación de precios.

- 1. Los criterios para la fijación de precios serán establecidos por el Gobierno de Canarias, conforme al régimen de precios autorizados.
- 2. El Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, previa autorización del Gobierno de Canarias, podrá determinar precios máximos o de vigilancia especial para las transacciones de agua que se celebren en la isla o en cualquiera de sus zonas, y para el transporte de agua entre los diversos puntos de su territorio.
- 3. A tal efecto, deberá coordinarse con las autoridades responsables del comercio interior de la Comunidad Autónoma, especialmente en lo que respecta a la fijación de los precios del servicio de abastecimiento de agua, que deben ser proporcionales, en su caso, a los precios que se determinen para los caudales de agua en origen, según los respectivos costes de transporte.
- 4. Debe tenderse a unificar los tramos de tarifas entre gestores, ajustando estos tramos de forma que se fomente la disminución de las dotaciones netas. Se estudiará la posibilidad de incluir el número de habitantes por abonado como criterio para la aplicación del tramo tarifario, premiando así a los abonados que tienen un consumo individual menor.

Sección 3ª

Planes de gestión de la demanda

Artículo 47.- Directrices para su elaboración.

- 1. La gestión de la demanda viene determinada principalmente por la demanda de la población y en menor medida por la demanda agrícola. En el caso de los campos de golf y para el uso agrario, esta demanda se podría suplir mediante el empleo de aguas regeneradas, siempre que se cumplan los requisitos de calidad exigidos por la legislación vigente.
- 2. Se recomienda la elaboración por las autoridades competentes en la gestión de los servicios del agua de planes de gestión de la demanda que contribuyan a una gestión integral, racional y sostenible del agua en la Demarcación Hidrográfica.
 - 3. Se proponen las siguientes directrices para su elaboración:
- a) Establecimiento de sistemas de información sobre el uso del agua con el objetivo de disponer de información sobre las características de la demanda de los usos del agua y de sus tendencias para desarrollar políticas de ahorro y uso racional del agua.
 - b) Garantía de control mediante la instalación de contadores individuales.
 - c) Fomento del uso de tecnologías ahorradoras de agua.
- d) Medidas para mejora de los niveles de eficiencia de la red: renovación progresiva de tuberías, campañas de detección rápida de fugas y su minimización.
- e) Actualización tarifaria bajo criterios de recuperación de costes y fomento del ahorro de agua.
- f) Fomento de campañas de concienciación e información a los usuarios. Debe intentarse que todos los consumidores puedan conocer sus consumos de agua y su grado de eficiencia, a través de la factura y de las acciones de información y sensibilización para el fomento del ahorro.
 - g) Promoción de espacios de participación para una nueva cultura del agua.

CAPÍTULO VI

FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA, LA CONCIENCIACIÓN CIUDADANA Y LA PARTICIPACIÓN

Artículo 48. Directrices para el fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana.

1. La transparencia es un requisito imprescindible que deben cumplir todas las administraciones con competencias en los servicios del agua. Para su fomento se definen las siguientes directrices que deberían implantar todos los gestores.



- a) Creación de un sistema de información integrado que aglutine todos los datos de interés generados por los diferentes agentes que intervienen en la prestación de los servicios del agua como los debidos a infraestructuras, demandas de agua por tipo de usuario, costes e ingresos de los servicios, evolución de las inversiones y subvenciones de los organismos públicos implicados en la prestación de servicios, a nivel regional, estatal y europeo.
- b) La política de tarificación del agua debe ser transparente y de fácil comprensión para que tenga un efecto incentivador y los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos. Se debe potenciar la divulgación de la información entre los usuarios sobre los diferentes conceptos de las tarifas del ciclo integral del agua, así como los beneficios ambientales, sociales y económicos de un uso eficiente y sostenible del recurso.
- c) Adaptación de los contenidos y el procesamiento de la información de las encuestas oficiales sobre suministro y tratamiento del agua.
- d) Establecimiento de la figura de un ente regulador autonómico especializado, que establezca y supervise las condiciones y estándares de los servicios, y que unifique criterios de fijación de tarifas.
- 2. La concienciación ciudadana es otro elemento que debe contribuir a un uso más sostenible de los recursos. En esta línea se propone:
- a) Promover la concienciación social sobre el ahorro de agua intentando influir en el comportamiento de la ciudadanía, las empresas y las instituciones para que realicen un mejor uso del agua.
- b) Implantar campañas de concienciación y sensibilización ciudadana que podrán instrumentarse mediante programas educativos y formativos, campañas y actividades de comunicación, convenios de colaboración entre Administraciones públicas o particulares o a través de otros medios que se estimen convenientes y adecuados.

Artículo 49.- Procedimiento para hacer efectiva la participación pública.

Sin perjuicio de las directrices previstas en el apartado anterior, que fomentan la participación pública, en el apartado 6 de la Memoria de Ordenación del PHL se recogen los procedimientos para hace efectiva dicha participación pública, así como el seguimiento del PHL.

CAPÍTULO VII

SEGUIMIENTO DEL PLAN HIDROLÓGICO

Artículo 50.- Seguimiento del Plan Hidrológico.

1. Para la recopilación de información y de los datos necesarios para los trabajos de seguimiento del Plan Hidrológico se desarrollarán mecanismos de coordinación entre administraciones competentes en las materias que afectan al Plan Hidrológico, en conformidad con el artículo 87 del Reglamento de Planificación Hidrológica.

2. Sin menoscabo de las obligaciones establecidas en la letra a) del artículo 54 de la Ley de Aguas de Canarias, las autoridades y administraciones competentes deberán facilitar al Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, durante el primer trimestre de cada año, la información sobre el desarrollo de las actuaciones ejecutadas durante el año anterior para poder dar cumplimiento a las obligaciones de seguimiento del Plan Hidrológico.

Disposición adicional única.- Resolución de discrepancia de datos.

En caso de discrepancias entre los datos contenidos en el Plan y los deslindes del dominio publico maritimo terrestre vigentes y su servidumbre de protección, prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en el planeamiento.

Disposición transitoria primera.- Plantas desaladoras para autoconsumo.

Los titulares de plantas desaladoras con autorización para autoconsumo mantendrán su vigencia hasta el plazo recogido en la misma o bien, hasta el momento en el que se fije, previo acuerdo entre las partes, sin que pueda superarse en ningun momento el plazo inicial de autorización.

Disposición transitoria segunda.- Régimen de demandas ambientales.

- 1. Las administraciones públicas con competencias en materia ambiental llevarán a cabo los estudios necesarios para determinar las necesidades de agua de las zonas húmedas y/o de las áreas con vegetación y/o fauna ligada al agua. Dichas necesidades se incorporarán a las futuras actualizaciones del Plan Hidrológico.
- 2. En el caso de las comunidades terrestres ligadas al agua, en tanto las administraciones ambientales competentes determinan las necesidades de agua a cubrir y los criterios que al respecto deban incorporarse al Plan Hidrológico, las actuaciones que se proyecten y que puedan interferir con el régimen hidrológico superficial o subterráneo justificarán expresamente que no supongan disminución de la disponibilidad de agua para las comunidades ligadas al agua incluidas en zonas protegidas y áreas de interés florístico y faunístico definidas por el Plan Insular de Ordenación.

Disposición transitoria tercera.- Criterios para el diseño de los vertidos al mar.

En tanto las administraciones competentes no determinen criterios para el diseño de los vertidos al mar, se establecen como criterios de diseño para evitar/minimizar la afección de los vertidos al medio litoral los siguientes:

- a) Para las conducciones de vertido se seleccionarán los trazados y métodos constructivos que menor afección potencial tengan a los elementos naturales (geología, comunidades biológicas, dinámica sedimentaria), tal y como establece la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos (Orden de 13 de julio de 1993).
- b) En la ubicación del punto de vertido se tendrá en cuenta la posible afección, según las sustancias vertidas y los escenarios de caudal manejados, a las zonas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas susceptibles de ser afectadas (zonas de baño, zonas de protección de hábitats o especies, zonas sensibles, captaciones abiertas para desalación).



- c) Los vertidos de salmuera deberán diseñarse de forma que minimicen la potencial afección a las comunidades bentónicas de mayor valor del entorno.
- d) Deberá tenderse al vertido unificado, especialmente de aquellos efluentes de características (densidad) similares, y especialmente cuando los vertidos se realicen en zonas protegidas. No obstante, debe valorarse la conveniencia de separar los vertidos de salmuera de los vertidos de agua depurada, ya que la salinidad intermedia de la mezcla de ambos puede resultar en comportamientos y efectos indeseables de las plumas de dispersión en el medio, respecto a los comportamientos predecibles y más fácilmente controlables con el diseño, de los vertidos muy salinos o poco salinos de estos efluentes por separado.

Disposición transitoria cuarta.- Sistemas de depuración autónomos de viviendas ya construidas.

Respecto a la prohibición de la construcción y funcionamiento de sistemas de depuración autónomos recogida en el apartado 5 del artículo 34 de esta Normativa, en el caso de viviendas ya construidas se establece el plazo de dos (2) años para adecuarse a esta ordenanza, contados a partir de la entrada en vigor de este Plan o, en su caso, de la puesta en funcionamiento de la red de saneamiento correspondiente.

Disposición transitoria quinta.- Tratamientos de lodos de depuradoras.

El apartado 4 del artículo 40, sobre el tratamiento de lodos de depuradoras estará condicionado a la aprobación del Plan Territorial Especial de Ordenación de los Residuos de Lanzarote, promovido por el Cabildo Insular de Lanzarote.

Disposición transitoria sexta.- Permisos de investigación.

Quedarán sin título habilitante y por tanto en situación ilegal aquellos permisos de investigación en vigor para los que haya transcurrido un plazo de dos (2) años desde su otorgamiento y que no soliciten concesión antes de tres (3) meses desde la aprobación del presente Plan.

Disposición transitoria séptima.- Vigencia de las normas sustantivas transitorias.

La vigencia transitoria de estas normas sustantivas se prolongará hasta que se establezca el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, tramitado conforme al procedimiento general de aprobación.

Los límites de plazos establecidos en estas normas sustantivas estarán vigentes mientras tanto, y de ser sustituidas las normas por el Plan Hidrológico antes de que finalicen dichos plazos, se aplicarán los que establezca el instrumento de ordenación que lo sustituya, descontándose el plazo ya transcurrido.